



**INFORME NACIONAL DE JUICIOS FISCALES<sup>1</sup> GANADOS Y PERDIDOS,  
DURANTE EL TRIMESTRE ABRIL-JUNIO DE 2024.**

**1. JUICIOS FISCALES GANADOS**

**1.1. JUICIOS EN LOS QUE SE DECLARÓ LA VALIDEZ**

MES	VALIDEZ	CUANTÍA
ABRIL	367	\$327,399,420
MAYO	357	\$253,552,770
JUNIO	402	\$261,964,990
<b>SUBTOTAL TRIMESTRAL</b>	<b>1,126</b>	<b>\$842,917,180</b>

**1.2. JUICIOS FISCALES EN LOS QUE SE DICTÓ SOBRESEIMIENTO**

MES	SOBRESEIDOS	CUANTÍA
ABRIL	182	\$101,647,202
MAYO	153	\$109,549,577
JUNIO	173	\$141,438,854
<b>SUBTOTAL TRIMESTRAL</b>	<b>508</b>	<b>\$352,635,633</b>

**1.3. TOTAL DE JUICIOS GANADOS. (VALIDEZ Y SOBRESEIMIENTO).**

MES	JUICIOS	CUANTÍA
<b>TOTAL TRIMESTRAL</b>	<b>1,634</b>	<b>1,195'552,813</b>

<sup>1</sup> El presente informe se integra con los reportes que periódicamente proporcionan las Jefaturas de Servicios Jurídicos de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada del IMSS a las coordinaciones de nivel central a través de los mecanismos y sistemas establecidos para tal fin, razón por la cual la información puede sufrir ajustes o precisiones en función de los tiempos de captura, consulta y actualización a los citados sistemas.





## 2. JUICIOS PERDIDOS

### 2.1. JUICIOS FISCALES EN LOS QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA

MES	NULIDAD LISA Y LLANA	CUANTÍA
ABRIL	474	\$326,389,539
MAYO	545	\$432,626,531
JUNIO	499	\$297,225,465
<b>SUBTOTAL TRIMESTRAL</b>	<b>1,518</b>	<b>\$1,056,241,535</b>

### 2.2 JUICIOS FISCALES EN LOS QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD PARA EFECTOS

MES	NULIDAD PARA EFECTOS	CUANTÍA
ABRIL	163	\$65,718,689
MAYO	158	\$95,300,198
JUNIO	171	\$173,114,269
<b>SUBTOTAL TRIMESTRAL</b>	<b>492</b>	<b>\$334,133,156</b>

### 2.3. TOTAL DE JUICIOS PERDIDOS. (NULIDAD LISA Y LLANA Y NULIDAD PARA EFECTOS).

MES	JUICIOS	CUANTÍA
<b>TOTAL TRIMESTRAL</b>	<b>2,010</b>	<b>\$1,390,374,691</b>

## CRITERIOS PARA CLASIFICAR LOS JUICIOS FISCALES COMO GANADOS Y PERDIDOS

**Juicios ganados:** son aquellos en los que se dicta sentencia reconociendo la validez del acto impugnado, se desecha la demanda por extemporánea o por no acreditar la personalidad y por lo tanto, el acto que fue impugnado surtió sus plenos efectos.



Asimismo, se incluyen los juicios sobreseídos, en virtud de que el juzgador no entra al estudio del fondo del asunto, por advertirse alguna causa de sobreseimiento dispuesta en ley o jurisprudencia.

**Juicios perdidos:** son aquellos en los que se dicta sentencia declarando la nulidad lisa y llana y nulidad para efectos. En este rubro se han considerado las sentencias en las que se dicta la nulidad para efectos aún y cuando por deficiencias de forma en la emisión de los actos impugnados no se afectan los derechos de cobro de los créditos fiscales a favor del IMSS, ya que estas resoluciones permiten al Instituto emitir nuevos actos, subsanando sus irregularidades.

**COSTO OPERATIVO DE LOS JUICIOS FISCALES.**

Durante el trimestre que se informa, el costo operativo se obtuvo de la aplicación para costear las actividades sustantivas del proceso de atención de los juicios fiscales, elaborado por la Dirección de Finanzas, en apoyo de la Dirección Jurídica.

MES	COSTO OPERATIVO
ABRIL	\$3,476,729
MAYO	\$3,519,192
JUNIO	\$3,398,753
<b>TOTAL TRIMESTRAL</b>	<b>\$10,394,674</b>

**EXPLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FISCAL QUE CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 297 de la Ley del Seguro Social prevé que la facultad del Instituto para fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, asimismo, establece que dicho plazo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Esta disposición causa inseguridad jurídica, toda vez que los supuestos para la suspensión del plazo de la caducidad no están armonizados con los previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece la suspensión del plazo, cuando se ejerzan facultades de comprobación o cuando, las autoridades no puedan iniciarlas debido a que los obligados desocuparon su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente, asimismo, el citado precepto prevé que el plazo de caducidad será de 10 años, entre otros, cuando no exista registro, no se lleve contabilidad o no se conserve la misma durante el plazo previsto en la ley.





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



**DIRECCIÓN JURÍDICA**

Unidad de Investigaciones y Procesos Jurídicos  
Coordinación de Asuntos Contenciosos

En ese sentido, el artículo 297 de la Ley del Seguro Social limita el ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que al regular (de manera deficiente) la figura de la caducidad impide acudir de manera supletoria al Código Fiscal de la Federación, en donde se prevén otros supuestos de suspensión del plazo de la caducidad que ampliaría los plazos que actualmente tienen las autoridades del Instituto para fiscalizar a los sujetos obligados.

Por lo tanto, se sugiere la modificación del segundo párrafo del artículo 297 de la Ley del Seguro Social, a fin de que se establezca que la caducidad se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.